1483 *ORDEN de 18 de enero de 1989 por la que se desarrollan las normas básicas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en el Real Decreto 24/1989, de 13 de enero.*

Aprobadas las normas básicas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para el ejercicio 1989, por el Real Decreto 24/1989, de 13 de enero, resulta necesario desarrollar aquéllas, para una mejor aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto citado.

En su virtud y en uso de las atribuciones conferidas por la disposición final primera del Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, y por la disposición final del Real Decreto 24/1989, de 13 de enero, he dispuesto:

CAPITULO PRIMERO

Cotización a la Seguridad Social

Sección 1.ª Régimen General

Artículo 1.° 1. La base de cotización para todas las contingencias y situaciones comprendidas en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social vendrá determinada por las retribuciones que mensualmente tenga derecho a percibir el trabajador o las que efectivamente perciba, de ser éstas superiores, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, cualquiera que sea su forma o denominación, sin otras excepciones que las correspondientes a los conceptos no computables determinados en el número 1 del artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974.

2. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias a que se refiere el número anterior, excepción hecha de las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.–Se computarán las retribuciones devengadas en el mes a que se refiere la cotización.

Segunda.–A las retribuciones computadas conforme a la norma anterior se añadirá la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias establecidas y de aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y se satisfagan dentro del ejercicio económico de 1989. A tal efecto, el importe anual estimado de dichas gratificaciones extraordinarias y demás conceptos retributivos se dividirá por trescientos sesenta y cinco, y el cociente que resulte se multiplicará por el número de días que comprenda el período de cotización de cada mes. En el caso de que la retribución que corresponda al trabajador tenga el carácter de mensual, el indicado importe anual se dividirá por 12.

Tercera.–Si la base de cotización que resulte de acuerdo con las normas anteriores no estuviese comprendida entre la cuantía de la base mínima y de la máxima correspondiente al grupo de cotización de la categoría profesional del trabajador, conforme a la tabla establecida en el artículo 3.°, se cotizará por la base mínima o máxima, según que la resultante sea inferior a aquélla o superior a ésta. La indicada base mínima será de aplicación cualquiera que fuese el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos contratos de trabajo en que por disposición legal se dispone lo contrario.

Cuarta.–El importe de la base diaria de cotización se normalizará ajustándolo al múltiplo de 10 más próximo por defecto o por exceso; si dicho importe equidistara de dos múltiplos consecutivos, se aplicará el inferior. El resultado normalizado se multiplicará por el número de días que comprenda el período de cotización de cada mes. En el caso de que la retribución que le corresponda al trabajador tenga el carácter de mensual, el importe de la base mensual de cotización se normalizará ajustándolo al múltiplo de 300 más próximo, en la forma indicada para la base diaria. No procederá la normalización cuando el importe de la base de cotización coincida con el de la base mínima o con el de la máxima correspondiente.

3. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán las normas primera, segunda y cuarta del número anterior. La cantidad que así resulte, no podrá ser superior al tope máximo ni inferior al tope mínimo correspondiente, previstos ambos en el artículo 2.°, cualquiera que sea el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos contratos de trabajo en que, por disposición legal, se dispone lo contrario.

Art. 2.° 1. El tope máximo de la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social será de 275.820 pesetas mensuales.

2. El tope mínimo de cotización para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional será equivalente al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementado por el prorrateo de las percepciones de vencimiento superior al mensual que perciba el trabajador, sin que pueda ser inferior a la cuantía siguiente:

– Para los trabajadores que tengan cumplida la edad de dieciocho años o sean mayores de dicha edad: 54.480 pesetas mensuales.
– Para los trabajadores de diecisiete años: 33.420 pesetas mensuales.
– Para los trabajadores menores de diecisiete años: 21.030 pesetas mensuales.

Art. 3.° Conforme a lo establecido en el artículo 5.° del Real Decreto 24/1989, de 13 de enero, la cotización al Régimen General de la Seguridad Social por contingencias comunes estará limitada para cada grupo de categorías profesionales por las bases mínimas y máximas siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas – Pts/mes	Bases máximas – Pts/mes
1	Ingenieros y Licenciados	81.330	275.820
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes titulados	67.440	275.820
3	Jefes Administrativos y de Taller	58.620	275.820
4	Ayudantes no titulados	54.480	175.800
5	Oficiales Administrativos	54.480	157.800
6	Subalternos	54.480	155.520
7	Auxiliares Administrativos	54.480	155.520
		Pts/día	Pts/día
8	Oficiales de primera y de segunda	1.816	5.312
9	Oficiales de tercera y Especialistas	1.816	5.184
10	Peones	1.816	5.184
11	Trabajadores de diecisiete años	1.114	3.031
12	Trabajadores menores de diecisiete años	701	1.910

Art. 4.° Durante 1989 los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán los siguientes:

1. Para las contingencias comunes el 28,8 por 100, del que el 24 por 100 será a cargo de la Empresa y el 4,8 por 100 a cargo del trabajador.
2. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicará, reducida linealmente, en un 10 por 100, la tarifa de primas aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, que continuará siendo a cargo exclusivo de la Empresa.

Art. 5.° La remuneración que obtengan los trabajadores por el concepto de horas extraordinarias continuará sujeta a una cotización adicional que no será computable a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones.

La cotización adicional por horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales a que se refiere la Orden de 1 de marzo de 1983 se efectuará al 14 por 100; el 12 por 100 a cargo de la Empresa y el 2 por 100 a cargo del trabajador.

La cotización adicional por las horas extraordinarias que no tengan la consideración referida en el párrafo anterior se efectuará al 28,8 por 100; el 24 por 100 a cargo de la Empresa y el 4,8 por 100 a cargo del trabajador.

Art. 6.° La obligación de cotizar permanece durante la situación de incapacidad laboral transitoria, aunque ésta suponga una causa de suspensión de la relación laboral.

1. En dicha situación, la base de cotización aplicable para las contingencias comunes será la correspondiente al mes anterior al de la fecha de la incapacidad.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera.–En el supuesto de retribuciones que se satisfagan con carácter diario o cuando, teniendo dicho carácter, el trabajador no hubiere permanecido en alta en la Empresa durante todo el mes natural anterior, el importe de la base de cotización de dicho mes se dividirá por el número de días a que se refiera la cotización. El cociente resultante será la base diaria de cotización, que se multiplicará por el número de días en que el trabajador permanezca en situación de incapacidad laboral transitoria para determinar la base de cotización durante dicha situación, previa normalización de la base diaria en la forma prevista en la norma cuarta del número 2 del artículo 1.°

Segunda.–Cuando el trabajador tuviera retribución mensual y hubiese permanecido en alta en la Empresa durante todo el mes natural anterior al de la iniciación de dicha situación, la base de cotización de ese mes se dividirá por 30 a efectos de lo establecido en la regla anterior.

Tercera.–Cuando el trabajador tuviera retribución mensual y no hubiera permanecido en alta en la Empresa durante todo el mes natural anterior, el importe de la base de cotización de dicho mes se dividirá por el número de días a que se refiere la cotización. El cociente resultante, debidamente normalizado conforme a lo previsto en la norma cuarta del

número 2 del artículo 1.°, será la base diaria de cotización, que se multiplicará por 30, de permanecer todo el mes en la situación de incapacidad laboral transitoria, o por la diferencia existente entre dicha cifra y el número de días que realmente haya trabajado en dicho mes.

Cuarta.–Cuando el trabajador hubiera ingresado en la Empresa en el mismo mes en que haya iniciado la situación de incapacidad laboral transitoria, se aplicará a ese mes lo establecido en las reglas precedentes.

2. Lo dispuesto en el número anterior será de aplicación para calcular la base de cotización para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales durante la situación de incapacidad laboral transitoria. No obstante, y a fin de determinar la cotización que por el concepto de horas extraordinarias corresponde efectuar, se tendrá en cuenta el promedio de las efectivamente realizadas y cotizadas durante el año natural inmediatamente anterior a la fecha de iniciación de dicha situación.

A tal efecto, el número de horas realizadas se dividirá por 12 ó 365, según que las retribuciones del trabajador se satisfagan o no con carácter mensual.

3. Salvo en los supuestos en que, por disposición legal, se dispone lo contrario, en ningún caso la base de cotización por contingencias comunes podrá ser inferior a la base mínima vigente en cada momento que corresponda a la categoría profesional del trabajador. A tal efecto, el subsidio por incapacidad laboral transitoria se actualizará a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva base mínima de cotización.

4. A efectos de la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales mientras el trabajador se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria, las Empresas podrán aplicar los porcentajes correspondientes al epígrafe 126 de la tarifa de primas vigente, cualquiera que fuese la categoría profesional y la actividad del trabajador.

Art. 7.° Cuando el trabajador permanezca en alta en el Régimen General y se mantenga la obligación de cotizar conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 70 de la Ley General de la Seguridad Social, sin que perciba retribuciones computables, se tomará como base de cotización la mínima correspondiente al grupo de su categoría profesional. A efectos de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se tendrán en cuenta los topes mínimos de cotización regulados en el número 2 del artículo 2.°

Art. 8.° 1. La base de cotización por contingencias comunes de aquellos trabajadores que se encuentren en situación de desempleo y por los que exista obligación de cotizar será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada por dichas contingencias.

2. En los casos de suspensión y reducción de jornada, la base de cotización de dichos trabajadores, para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, será el promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada por tales conceptos.

3. Dichas bases de cotización se normalizarán conforme a lo previsto en la norma cuarta del número 2 del artículo 1.°

Art. 9.° 1. Cuando el trabajador se encuentre en situación de pluriempleo se aplicarán las siguientes normas:

A) Para las contingencias comunes:

Primera.–El tope máximo de las bases de cotización establecido en 275.820 pesetas mensuales, se distribuirá entre todas las Empresas en proporción al número de horas que trabaje en cada una de ellas.

Segunda.–Cada una de las Empresas cotizará por los conceptos retributivos computables que satisfaga al trabajador, con el límite que corresponda a la fracción del tope máximo que se le asigne, siempre que éste no sea superior a la base máxima correspondiente al grupo de cotización de su categoría profesional.

Tercera.–La base de cotización correspondiente a cada Empresa se normalizará de acuerdo con lo que se dispone en la norma cuarta del número 2 del artículo 1.°

Cuarta.–La base mínima correspondiente al trabajador, según su categoría profesional, se distribuirá entre las distintas Empresas y será aplicada para cada una de ellas en forma análoga a la señalada para el tope máximo. Si al trabajador le correspondieran diferentes bases mínimas de cotización por su clasificación laboral se tomará para su distribución la base mínima de superior cuantía.

B) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

Primera.–El límite máximo de la base de cotización establecido en 275.820 pesetas mensuales, se distribuirá entre todas las Empresas en la misma proporción que resulte para las contingencias comunes.

Segunda.–El tope mínimo de cotización se distribuirá entre las distintas Empresas y será aplicado para cada una de ellas en forma análoga a la señalada para el límite máximo.

Tercera.–La base de cotización será para cada Empresa la que resulte conforme a lo señalado en el artículo 1.°, con los límites que se le hayan asignado, según las normas primera y segunda inmediatamente anteriores.

2. Los prorrateos indicados en el número anterior se llevarán a cabo, a petición de las Empresas o trabajadores afectados, o, en su caso, de oficio, por las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social, con la salvedad prevista en el número 3 del presente artículo. La distribución así determinada tendrá efectos a partir de la liquidación de cuotas que corresponda al mes en el que la petición se formule.

3. Las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social, de oficio o a instancia del trabajador o empresario afectados, podrán rectificar la distribución entre las distintas Empresas, efectuada conforme al número 1, cuando, de acuerdo con dicha distribución y demás condicionantes que concurran, se produzcan desviaciones apreciables en las bases de cotización resultantes.

Sección 2.ª Régimen Especial Agrario

Art. 10. 1. Durante 1989 el tipo de cotización de los trabajadores por cuenta ajena será del 9,5 por 100, y el de los trabajadores por cuenta propia el 15,75 por 100.

2. En virtud de lo dispuesto en el número 4 del artículo 8.° del Real Decreto 24/1989, de 13 de enero, las bases mínimas que figuran en la tabla recogida en el artículo 5.° de la citada norma constituirán las bases de cotización a este Régimen Especial, siendo dichas bases y la cuota fija mensual resultante las siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base mensual de cotización – Pesetas	Cuota fija mensual – Pesetas
	a) Trabajadores por cuenta ajena:		
1	Ingenieros y Licenciados	81.330	7.726
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes titulados	67.440	6.407
3	Jefes Administrativos y de Taller	58.620	5.569
4	Ayudantes no titulados	54.480	5.176
5	Oficiales Administrativos	54.480	5.176
6	Subalternos	54.480	5.176
7	Auxiliares Administrativos	54.480	5.176
8	Oficiales de primera y de segunda	54.480	5.176
9	Oficiales de tercera y Especialistas	54.480	5.176
10	Trabajadores mayores de dieciocho años no cualificados	54.480	5.176
11	Trabajadores de diecisiete años	33.420	3.175
12	Trabajadores menores de diecisiete años	21.030	1.998
	b) Trabajadores por cuenta propia, cualquiera que sea su actividad	54.480	8.581

3. La cuota fija mensual de los trabajadores por cuenta propia para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales será de 545 pesetas.

4. Los trabajadores por cuenta propia acogidos a la mejora voluntaria de incapacidad laboral transitoria, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1976/1982, de 24 de julio, abonarán mensualmente una cuota de 1.199 pesetas, resultante de aplicar a la base de cotización el tipo del 2,2 por 100 por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral, más otra de 272 pesetas, correspondiente al 0,5 por 100 sobre dicha base, por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Dichas cuotas se ingresarán conjuntamente con la obligatoria.

5. La cuota empresarial por cada jornada teórica continúa fijada en 55,64 pesetas.

6. Las bases diarias de cotización por jornadas reales correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena serán las siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base diaria de cotización – Pesetas
1	Ingenieros y Licenciados	3.532
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes titulados	2.929
3	Jefes Administrativos y de Taller	2.546
4	Ayudantes no titulados	2.366
5	Oficiales Administrativos	2.366
6	Subalternos	2.366
7	Auxiliares Administrativos	2.366
8	Oficiales de primera y de segunda	2.366
9	Oficiales de tercera y Especialistas	2.366
10	Trabajadores mayores de dieciocho años no cualificados	2.366
11	Trabajadores de diecisiete años	1.450
12	Trabajadores menores de diecisiete años	913

La cotización por jornadas reales se obtendrá aplicando el 8 por 100 a la base de cotización.

7. A efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales quedan exentos del sistema de primas mínimas previsto en la norma duodécima del anejo II del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, los titulares de explotaciones agrarias cuya base imponible por Contribución Territorial Rústica o Pecuaria sea igual o inferior a 50.000 pesetas anuales. No obstante, continuará vigente el régimen existente en las provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia.

Sección 3.ª Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos

Art. 11. A partir de 1 de enero de 1989 el tipo y bases de cotización a este Régimen Especial serán los siguientes:

1. Tipo de cotización: El 28,8 por 100.
2. Bases de cotización:

2.1 Base mínima de cotización: 55.200 pesetas mensuales.
2.2 Base máxima de cotización: 275.820 pesetas mensuales.

3. La base de cotización para los trabajadores que en 1 de enero de 1989 sean menores de cincuenta y cinco años de edad será la elegida por éstos, dentro de los límites comprendidos entre las bases mínima y máxima, redondeada a múltiplo de 3.000.

4. Los trabajadores que en 1 de enero de 1989 tengan cumplida la edad de cincuenta y cinco años o más podrán elegir entre la base mínima que se establece en el número 2.1 de este artículo o la que deseen, hasta un límite máximo de 144.000 pesetas mensuales, salvo lo dispuesto en el artículo 26 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, en su redacción dada por la disposición adicional tercera de la Orden de 15 de enero de 1985. Dicha base de cotización será redondeada a múltiplo de 3.000.

5. Si la cantidad resultante del redondeo a que se refieren los números anteriores de este artículo fuese superior a la base máxima de cotización o inferior a la base mínima, fijadas en el número 2 de este artículo, se tomará la base máxima o mínima, respectivamente.

Sección 4.ª Régimen Especial de los Empleados de Hogar

Art. 12. El tipo y la base de cotización a este Régimen Especial de la Seguridad Social, a partir de 1 de enero de 1989, serán los siguientes:

- Base de cotización: 54.480 pesetas mensuales.
- Tipo de cotización: 22 por 100.

En el supuesto de empleados de hogar que se encuentren en la situación prevista en el párrafo a), número 1, del artículo 6.º del Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre, será de cuenta del empleador el 18,3 por 100 y del empleado de hogar el 3,7 por 100. Por el contrario, cuando el empleado de hogar preste sus servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, será de su exclusivo cargo el tipo de cotización señalado anteriormente.

Sección 5.ª Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar

Art. 13. De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 24/1989, de 13 de enero, la tabla de bases mínimas y máximas y los tipos de cotización para el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, serán los determinados en los artículos 3.º y 4.º, sin perjuicio de la aplicación de los coeficientes correctores de cotización previstos en el artículo 19.6 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, y en la Orden de 22 de noviembre de 1974.

Sección 6.ª Coeficientes reductores de la cotización aplicables a las Empresas excluidas de alguna contingencia o a las Empresas colaboradoras

Art. 14. Los coeficientes reductores que han de aplicarse a las cuotas devengadas a partir de 1 de enero de 1989, por las Empresas excluidas de alguna contingencia serán los siguientes:

a) En las Empresas excluidas de la contingencia de protección a la familia, el coeficiente será: 0,011, del que será por cuenta de la Empresa el 0,009, y por cuenta del trabajador, el 0,002.

b) En las Empresas excluidas de las contingencias de jubilación y de invalidez permanente y muerte y supervivencia, derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, el coeficiente será: 0,627, del que será por cuenta de la Empresa el 0,523, y por cuenta del trabajador, el 0,104.

c) En las Empresas excluidas de la contingencia de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral, el coeficiente será: 0,045, del que será el 0,038 por cuenta de la Empresa y el 0,007, por cuenta del trabajador.

d) En las Empresas excluidas de la contingencia de invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral, el coeficiente será: 0,007, del que corresponderá a la Empresa el 0,006, y al trabajador, el 0,001.

e) En las Empresas excluidas de la contingencia de asistencia sanitaria por enfermedad común y accidente no laboral, el coeficiente será: 0,118, corriendo por cuenta de la Empresa el 0,098, y por cuenta del trabajador, el 0,02.

f) En las Empresas excluidas de la contingencia de asistencia sanitaria en las que asimismo se asuman los gastos derivados de la prestación farmacéutica, se reducirá, además, del coeficiente 0,118, el coeficiente del 0,041, del que el 0,034, será por cuenta de la Empresa, y el 0,007, por cuenta del trabajador.

Art. 15. Los coeficientes reductores aplicables a las cuotas devengadas, a partir de 1 de enero de 1989 por las Empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria, derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, serán los siguientes:

1. Cuando los honorarios del personal médico que presta la asistencia sanitaria sean satisfechos con cargo a la Empresa colaboradora, el coeficiente a aplicar será: 0,163, del que el 0,118 corresponde a la contingencia de asistencia sanitaria, y el 0,045 a la de incapacidad laboral transitoria.

2. Cuando los honorarios del citado personal médico se perciban con cargo a la Seguridad Social, el coeficiente a aplicar será: 0,145, del que el 0,100 corresponde a la contingencia de asistencia sanitaria, y el 0,045 a la incapacidad laboral transitoria.

Art. 16. El importe a deducir de la cotización en los supuestos referidos en los artículos anteriores de esta Sección se determinará multiplicando por los coeficientes señalados o suma de los mismos, en su caso, la cuota íntegra resultante de aplicar el tipo único vigente a las correspondientes bases de cotización.

Sección 7.ª Coeficientes aplicables para determinar la cotización en los supuestos de Convenio Especial y otras situaciones asimiladas a la de alta

Art. 17. En el Convenio Especial regulado por Orden de 30 de octubre de 1985, y otras situaciones asimiladas a la de alta, que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de jubilación, invalidez permanente y muerte y supervivencia, derivadas de enfermedad común o accidente no laboral y servicios sociales, el coeficiente a aplicar para determinar la cotización durante 1989 será el 0,747.

Art. 18. Para determinar la cotización en los supuestos señalados en el artículo anterior, se actuará de la siguiente forma:

a) Se calculará la cuota íntegra teniendo en cuenta las bases y el tipo único vigente del Régimen General o de los Regímenes Especiales de que se trate.

b) El resultado obtenido se multiplicará por el coeficiente que en cada caso corresponda, constituyendo el producto que resulte la cuota a ingresar.

Art. 19. 1. En los supuestos regulados por la Resolución de 12 de febrero de 1986, que dicta normas para la suscripción de Convenio Especial por trabajadores mayores de cincuenta y cinco años, perceptores del subsidio de desempleo con derecho a cotización por la contingencia de vejez, se aplicarán los siguientes coeficientes:

a) Para la contingencia de jubilación: 0,412.

b) Para la contingencia de invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral y servicios sociales: 0,335.

2. A efectos de determinar la cotización en el Convenio Especial señalado en el número anterior, se aplicarán las reglas primera, segunda y tercera de la Resolución de 12 de febrero de 1986.

Sección 8.ª Coeficientes aplicables a las mejoras de bases de cotización

Art. 20. Las diferencias de bases de cotización sobre las que obligatoriamente correspondan y que, conforme a lo establecido en la Resolución de la Secretaría General para la Seguridad Social, de 26 de diciembre de 1984, quedaron congeladas al 31 de diciembre de 1984, serán objeto de cotización mediante la aplicación de los siguientes coeficientes:

a) Las mejoras que tengan por objeto las prestaciones de jubilación, invalidez y muerte y supervivencia: 0,627, del que corresponderá a la Empresa el 0,523 y al trabajador el 0,104.

b) En las mejoras que tengan por objeto la prestación de incapacidad laboral transitoria: 0,045, del que será por cuenta de la Empresa el 0,038 y por cuenta del trabajador el 0,007.

Para determinar la cotización, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 18.

Sección 9.ª Cotización por asistencia sanitaria en supuestos especiales

Art. 21. a) La cuota de asistencia médico-farmacéutica por enfermedad común que corresponde satisfacer a los colectivos ajenos y Convenios Internacionales, salvo las excepciones que pudieran contenerse en los mismos, se fija en 6.734 pesetas mensuales.

La cuota por asistencia médico-farmacéutica por accidente de trabajo y enfermedad profesional, en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se fija en 364 pesetas mensuales.

La Tesorería General de la Seguridad Social aplicará a los Conciertos en vigor y a los que se suscriban en el año 1989 la cuota o fracción de cuota, en función de la prestación que en cada uno de ellos se establezca.

La cuota fijada en los párrafos anteriores será de aplicación a los Convenios de asistencia sanitaria regulados en la Orden de 18 de febrero de 1981, sobre Convenio en materia de asistencia sanitaria en favor de los españoles emigrantes que retornen al territorio nacional.

b) Se fija para el ejercicio de 1989 en 3.403 pesetas mensuales, por beneficiario, la cuota en concepto de asistencia médico-farmacéutica y servicios sociales en los supuestos previstos en el Decreto 670/1976, de 5 de marzo; en la Ley 5/1979, de 18 de septiembre; en la Ley 35/1980, de 26 de junio; en la Ley 6/1982, de 29 de marzo, y en el título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre; supuestos todos ellos a los que se refiere el artículo 54 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

c) La cotización que corresponde satisfacer en concepto de asistencia sanitaria, en favor de los trabajadores emigrantes y sus familiares residentes en el territorio nacional a que se refiere el Decreto 1075/1970, de 9 de abril, se determinará aplicando a la cuota íntegra el coeficiente 0,2902, del que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se reintegrará a cargo del trabajador el 0,0484. A tales efectos se entiende por cuota íntegra el resultado de aplicar a la base mínima de cotización correspondiente a los trabajadores mayores de dieciocho años el tipo de cotización vigente en el Régimen General.

Sección 10. Coeficientes aplicables para determinar las aportaciones al sostenimiento de los Servicios Comunes y Sociales a cargo de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y Empresas Colaboradoras

Art. 22. 1. Las aportaciones de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo al sostenimiento de los Servicios Comunes y Sociales de la Seguridad Social, a que se refiere el artículo 2 del Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, se determinarán aplicando el coeficiente del 24,40 por 100.

Durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1989, la Tesorería General de la Seguridad Social aplicará el coeficiente señalado en el apartado anterior sobre las cuotas ingresadas que correspondan a cada una de las Mutuas afectadas, una vez descontada la parte relativa al reaseguro obligatorio.

2. Se fija en el 31,30 por 100 el coeficiente para determinar la cantidad que deben ingresar las Empresas autorizadas a colaborar en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria, derivadas de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en concepto de aportación al sostenimiento de los Servicios Comunes y Sociales de la Seguridad Social y de contribución a los demás gastos generales y a las exigencias de solidaridad nacional.

El citado coeficiente se aplicará a las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales recaudadas por invalidez y muerte y supervivencia durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1989.

Sección 11. Coeficientes aplicables para determinar la cotización en supuestos de desempleo a nivel asistencial

Art. 23. 1. Para determinar la cotización que corresponda efectuar por los trabajadores beneficiarios del subsidio de desempleo a que se refiere el artículo 13 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, se aplicarán los siguientes coeficientes reductores a deducir de la cuota íntegra a ingresar:

a) En concepto de asistencia sanitaria: 0,7098.
b) En concepto de protección a la familia: 0,989.
c) En concepto de jubilación: 0,6593.

2. En el supuesto de trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en situación de desempleo, el Instituto Nacional de Empleo consignará el importe de la cotización a su cargo, que se deducirá de la cuota a satisfacer por aquéllos en el Boletín de Cotización TC-1/9, aprobado por Resolución de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social de 4 de julio de 1986.

CAPITULO II

Cotización al Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional

Art. 24. 1. La base de cotización para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional en todos los regímenes de la Seguridad Social que tengan cubiertas tales contingencias, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

2. Los tipos de cotización para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional serán los siguientes:

- Desempleo: El 6,3 por 100, del que el 5,2 por 100 será a cargo de la Empresa y el 1,1 por 100 a cargo del trabajador.
- Fondo de Garantía Salarial: El 0,5 por 100 a cargo de la Empresa.
- Formación Profesional: El 0,7 por 100, del que el 0,6 por 100 será a cargo de la Empresa y el 0,1 por 100 a cargo del trabajador.

Art. 25. 1. La cotización para la contingencia de Desempleo de los trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, se obtendrá aplicando a la base mensual de cotización por jornada real, fijada en el número 6 del artículo 10 de la presente Orden, el 6,3 por 100, del que el 5,2 por 100 será a cargo de la Empresa y el 1,1 por 100 a cargo del trabajador.

2. La cotización a favor del Fondo de Garantía Salarial de los trabajadores por cuenta ajena, incluidos en el Régimen Especial citado en el número anterior, se obtendrá aplicando a la base mensual de cotización por jornada real el 0,5 por 100 a cargo exclusivo de la Empresa.

Art. 26. En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, a la base de cotización para desempleo, determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la presente Orden, le serán de aplicación los coeficientes correctores a los que se refieren el número 6 del artículo 19 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y la Orden de 22 de noviembre de 1974.

CAPITULO III

Cotización en los supuestos de contratos a tiempo parcial

Art. 27. 1. La cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional derivada de los contratos de trabajo a tiempo parcial se efectuará en razón a las horas o días realmente trabajados en el mes que se considere.

2. Para determinar la base de cotización mensual correspondiente a las contingencias comunes, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.–Se computarán las retribuciones devengadas en el mes a que se refiere la cotización, cualquiera que sea su forma o denominación, con independencia de que hayan sido satisfechas diaria, semanal o mensualmente.

Segunda.–A dichas retribuciones se adicionará la parte proporcional que corresponda en concepto de domingos y festivos, pagas extraordinarias y aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico.

Tercera.–La base mensual de cotización, obtenida de la aplicación de las normas anteriores será redondeada al múltiplo de 300 más próximo. En caso de equidistancia se tomará el inferior.

Cuarta.–Si la base de cotización mensual calculada conforme a las normas anteriores fuese inferior a las bases mínimas que se fijan en los artículos 28 y 29 de esta Orden o superior a las máximas establecidas con carácter general para los distintos grupos de categorías profesionales se tomarán éstas o aquéllas, respectivamente, como bases de cotización.

3. Para determinar la base de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, se tendrán en cuenta las normas primera, segunda y tercera del número anterior, sin que, en ningún caso, la base así obtenida pueda ser superior al tope máximo señalado en el número 1 del artículo 2.º, ni inferior a las cuantías siguientes:

	Base mínima/día – Pesetas	Base mínima/hora – Pesetas
Trabajadores mayores de dieciocho años	1.816	272
Trabajadores de diecisiete años	1.114	167
Trabajadores menores de diecisiete años	701	105

Art. 28. 1. La base mínima mensual de cotización en el trabajo por día será el resultado de multiplicar los días realmente trabajados por la base mínima diaria que se establece en el artículo siguiente. Dicho resultado será redondeado al múltiplo de 300 más próximo.

2. La base mínima mensual de cotización en el trabajo por horas será el resultado de multiplicar el número de horas realmente trabajadas por la base horaria que se establece en el artículo siguiente. Dicho resultado será redondeado al múltiplo de 300 más próximo.

Art. 29. A partir de 1 de enero de 1989 las bases mínimas diarias y por horas aplicables a los contratos de trabajo a tiempo parcial serán las siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Base mínima/día — Pesetas	Base mínima/hora — Pesetas
1	Ingenieros y Licenciados	2.711	407
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes titulados	2.248	337
3	Jefes Administrativos y de Taller	1.954	293
4	Ayudantes no titulados	1.816	272
5	Oficiales Administrativos	1.816	272
6	Subalternos	1.816	272
7	Auxiliares Administrativos	1.816	272
8	Oficiales de primera y de segunda	1.816	272
9	Oficiales de tercera y Especialistas	1.816	272
10	Trabajadores mayores de dieciocho años no cualificados	1.816	272
11	Trabajadores de diecisiete años	1.114	167
12	Trabajadores menores de diecisiete años	701	105

Art. 30. 1. La base diaria de cotización durante la situación de incapacidad laboral transitoria en la que subsiste la obligación de cotizar, aunque ésta suponga una causa de suspension de contrato de trabajo, y que servirá de reguladora para el cálculo de la prestación correspondiente, será la que resulte de dividir la cotización anual total por el número de días a los que se ha referido dicha cotización. La base diaria de cotización resultante se multiplicará por el número de días en que el trabajador permanezca en situación de incapacidad laboral transitoria, en los que existe la obligación de cotizar, para determinar la base de cotización durante dicha situación.

La base diaria de cotización se redondeará a múltiplo de diez más próximo por defecto o por exceso; si dicho importe equidistara de dos múltiplos consecutivos se aplicará el inferior. El resultado normalizado se multiplicará por el número de días que comprenda el período de cotización de cada mes. La base mensual de cotización que resulte, de ser de mayor cuantía que la mínima, será redondeada al múltiplo de 300 más próximo en la forma indicada para la base diaria.

Si el interesado no acreditara un año de cotización se dividirá la que acredite en el período o períodos correspondientes por los días a que se refiere la cotización efectivamente realizada en dicho período o períodos.

Cuando el trabajador hubiera ingresado en la Empresa el mismo mes en que se haya iniciado la situación de incapacidad laboral transitoria se aplicará a ese mes el procedimiento establecido en este número.

2. La base de cotización así obtenida, que será la reguladora para el cálculo del subsidio económico correspondiente a dicha situación, servirá tanto para efectuar la cotización correspondiente a los días a que ésta se refiere como para el abono del subsidio, por tales días, dentro de cada mes.

Art. 31. 1. Cuando el trabajador preste sus servicios en dos o más Empresas en régimen de contratación a tiempo parcial, cada una de ellas cotizará en función de las horas o días realmente trabajados. Si la suma sobrepasase el tope máximo de cotización a la Seguridad Social se distribuirá en esta misma proporción.

2. Cuando un trabajador que tenga suscrito Convenio Especial sea contratado a tiempo parcial, la suma de ambas bases de cotización no podrá exceder del tope máximo de cotización vigente en cada momento, debiendo, en su caso, rectificarse la base de cotización del Convenio Especial en la cantidad necesaria para que no se produzca la superación del tope máximo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–1. Cuando en virtud de disposición legal, Convenio Colectivo, sentencia judicial o mediante otro título, se abonen salarios con carácter retroactivo, el ingreso de las liquidaciones de cuotas que han de efectuarse a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, como consecuencia de los mismos, se realizará, dentro del plazo previsto en el artículo 70.12 de la Orden de 23 de octubre de 1986, por la que se desarrolla el Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, mediante la correspondiente liquidación complementaria, a cuyo fin se tomarán las bases, topes, tipos y condiciones vigentes en los meses a que los citados salarios correspondan.

2. De igual forma se liquidarán aquellas gratificaciones que no puedan ser objeto de cuantificación anticipada total o parcialmente, a efectos del prorrateo establecido en el artículo 1 de la presente Orden, a cuyo fin las Empresas deberán formalizar una liquidación complementaria por las diferencias de cotización relativas a los meses del año ya transcurridos, e incrementar, en la parte que corresponda, las cotizaciones pendientes de ingresar durante el ejercicio económico de 1989.

3. Las liquidaciones complementarias a que se refieren los números anteriores se confeccionarán con detalle separado de cada uno de los meses transcurridos.

Segunda.–1. La cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por aquellos trabajadores, que tengan suspendida la relación laboral por causas tecnológicas, económicas o derivadas de fuerza mayor, a que se refiere el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, que se encuentren en situación de desempleo total, se efectuará aplicando los porcentajes correspondientes al epígrafe 126 de la tarifa de primas vigente, cualquiera que fuese la categoría profesional y la actividad del trabajador.

2. El epígrafe señalado en el número anterior será de aplicación también en los supuestos de trabajadores que vinieran percibiendo prestaciones por desempleo parcial, a cuyo fin aquél se aplicará a la fracción de la base de cotización por dichas contingencias correspondiente a la parte de jornada que dejen de realizar.

Tercera.–La cotización por los trabajadores que, por razones de guarda legal y en virtud de lo dispuesto en el número 5 del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, realicen una jornada reducida, se efectuará en función de las retribuciones que perciban sin que, en ningún caso, la base de cotización pueda ser inferior a la cantidad resultante de multiplicar las horas realmente trabajadas en el mes a que se refiere la cotización por las bases mínimas horarias señaladas en el artículo 29 de esta Orden.

Cuarta.–1. De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 24/1989, de 13 de enero, a efectos de la normalización de las bases de cotización para las contingencias comunes del Régimen Especial de la Minería del Carbón, se totalizarán, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 3.° del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, las bases correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que hubieran correspondido al período precedente de doce meses consecutivos transcurrido hasta el 30 de septiembre del año anterior.

2. En el Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón la cotización por la diferencia que exista, en su caso, entre la base normalizada y la base máxima de la categoría profesional del trabajador, de ser aquélla superior a ésta, se efectuará aplicando el coeficiente 0,747.

Quinta.–1. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 24/1989, de 13 de enero, la base máxima de cotización por contingencias comunes aplicable, durante 1989, a los representantes de comercio será de 86.900 pesetas mensuales.

2. Conforme a lo previsto en la disposición transitoria tercera, número 3, del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, los representantes de comercio que, en 31 de diciembre de 1988, vinieran cotizando por una base superior a la que se establece en el número anterior, podrán seguir manteniendo aquélla o incrementarla en el mismo porcentaje en que hayan aumentado las bases máximas de cotización en el Régimen General.

La parte de cuota que corresponda al exceso de la base elegida sobre la base máxima fijada en el número 1, correrá a cargo del propio representante de comercio.

3. Las cuotas de los representantes de comercio se ingresarán dentro del mes siguiente a que corresponda su devengo.

Sexta.–1. Las bases máximas de cotización por contingencias comunes de los artistas, integrados en el Régimen General de la Seguridad Social en virtud del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, serán, durante 1989, las siguientes:

1.1 Trabajos de teatro, circo, música, variedades y folklore, incluidos los que se realicen para radio y televisión o mediante grabaciones:

Categoría profesional	Grupo de cotización	Ptas./mes
Directores, directores coreográficos, de escena y artísticos, primeros maestros directores y presentadores de radio y televisión	1	160.860
Segundos y terceros maestros directores, primeros y segundos maestros sustitutos y directores de orquesta	2	160.860
Maestros coreográficos, maestros de coro, maestros apuntadores, directores de banda, regidores, apuntadores y locutores de radio y televisión.	3	114.270
Actores, cantantes líricos y de música ligera, caricatos, animadores de salas de fiestas, bailarines, músicos y artistas de circo, variedades y folklore.	3	114.270
Adjuntos de dirección	5	95.250
Secretarios de dirección	7	87.540

1.2 Trabajos de producción, doblaje o sincronización de películas (tanto en las modalidades de largometraje, cortometraje o publicidad) o para televisión:

Categoría profesional	Grupo de cotización	Ptas./mes
Directores	1	160.860
Directores de fotografía	2	160.860
Directores de producción y actores	3	114.270
Decoradores	4	95.250
Montadores, técnicos de doblaje, jefes técnicos y adaptadores de diálogo, segundos operadores, maquilladores, ayudantes técnicos, primer ayudante de producción, fotógrafo (foto fija), figurinistas, jefes de sonido y ayudantes de dirección.	5	95.250
Ayudantes de operador, ayudantes maquilladores, segundo ayudante de producción, secretarios de rodaje, ayudantes decoradores, peluqueros, ayudantes de peluquería, ayudantes de sonido, secretario de producción en rodaje, ayudantes de montaje, auxiliares de dirección, auxiliares de maquillador y auxiliares de producción, comparsería y figuración	7	87.540

Conforme a lo previsto en el artículo 8.3 del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, el tope máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por un artista, para una o varias empresas, tendrá carácter anual y quedará integrado por la suma de las bases mensuales máximas correspondientes a cada grupo de cotización en que esté encuadrado el artista.

2. Las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización de los artistas, previstas en el apartado b), número 4, artículo 8, del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, serán, durante 1989 y para cada grupo de cotización, las siguientes:

	Pesetas/día
Grupo 1	5.290
Grupo 2	5.290
Grupo 3	3.757
Grupo 4	3.132
Grupo 5	3.132
Grupo 7	2.878

Séptima.–1. De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional quinta del Real Decreto 24/1989, de 13 de enero, las bases máximas de cotización por contingencias comunes de los profesionales taurinos, integrados en el Régimen General en virtud de lo establecido en el Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, serán, durante 1989, las siguientes:

Categoría profesional	Grupo de cotización	Ptas./mes
Matadores de toros y rejoneadores, clasificados en los grupos «A» y «B»	1	185.610
Matadores de toros y rejoneadores, clasificados en el grupo «C»	3	129.720
Picadores y banderilleros que acompañan a matadores de toros del grupo «A»	2	153.810
Restantes picadores y banderilleros	3	129.720
Mozos de estoque y ayudantes, puntilleros, novilleros y toreros cómicos	7	100.860

Conforme a lo previsto en el artículo 14.3 del Real Decreto 2621/1986, de 24 diciembre, el tope de cotización para los profesionales taurinos tendrá carácter anual y quedará integrado por la suma de las bases máximas mensuales correspondientes a cada grupo de cotización en el que cada categoría profesional esté encuadrada.

2. Los profesionales taurinos que, en 31 de diciembre de 1988, vinieran cotizando por una base de cotización que exceda de la prevista en el número anterior, podrán seguir manteniendo aquélla o incrementarla en el mismo porcentaje en que hayan aumentado las bases máximas de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.

La parte de cuota que corresponda al exceso de la base de cotización elegida sobre la base máxima de cotización establecida para cada grupo de cotización, correrá a cargo exclusivo del propio profesional taurino.

3. Las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización por los profesionales taurinos, previstas en el apartado b), número 4, artículo 14, del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, serán durante 1989 y para cada grupo de cotización, las siguientes:

	Pesetas/día
Grupo 1	57.300
Grupo 2	42.900
Grupo 3	27.900
Grupo 4	14.400

4. Los organizadores de espectáculos taurinos podrán disponer, previa solicitud ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social correspondiente o Administración de la misma y a efectos de la cotización por los profesionales taurinos, de un sólo número de inscripción en el Régimen General de la Seguridad Social, válido para todo el territorio nacional.

Octava.–De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, que regula los contratos en prácticas y para la formación, la aportación de los trabajadores a la Seguridad Social por contingencias comunes, se obtendrá multiplicando las cuotas devengadas por los trabajadores por el coeficiente 0,659.

Novena.–La cotización en el Convenio Especial para los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario se efectuará aplicando a la base de cotización el tipo del 15 por 100.

Décima.–Conforme a la disposición adicional séptima del Real Decreto 24/1989, de 13 de enero, los trabajadores por cuenta propia, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que deseen cambiar de Entidad para la cobertura de las contingencias profesionales deberán solicitar dicho cambio, de forma expresa, antes del día 1 del mes de octubre de cada año.

La elección realizada surtirá efectos desde el día 1 del mes de enero siguiente y por todo el año natural.

Undécima.–Lo dispuesto en el capítulo III no será de aplicación para la determinación de la cotización, en función de las jornadas reales realizadas, de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, contratados a tiempo parcial, respecto de los cuales se estará a lo establecido en el número 6 del artículo 10 de la presente Orden.

Duodécima.–Las cuotas por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional se liquidarán e ingresarán por las Empresas conjuntamente con las correspondientes a la Seguridad Social y en la misma forma y plazo que éstas.

Decimotercera.–1. Todas las Empresas, en los documentos de alta, baja y variación de datos de los trabajadores, así como las relaciones nominales de los mismos a presentar junto con las liquidaciones de cuotas, deberán hacer constar el tipo de contrato con ellos suscrito, de acuerdo con las siguientes claves:

Tipo de contrato	Clave
Contrato ordinario por tiempo indefinido	01
Contrato temporal:	
Ordinario	02
Como medida de fomento del empleo (Real Decreto 1989/1984)	22
Contratos a tiempo parcial por tiempo indefinido (Real Decreto 1991/1984):	
Sin prestación de servicios todos los días laborables	03
Con prestación de servicios todos los días laborables, con reducción de la jornada habitual	23
Contrato a tiempo parcial por tiempo determinado (Real Decreto 1991/1984):	
Sin prestación de servicios todos los días laborables	04
Con prestación de servicios todos los días laborables, con reducción de la jornada habitual	24
Situación de jubilación parcial	34
Contrato a tiempo parcial de relevo (Real Decreto 1991/1984):	
Sin prestación de servicios todos los días laborables	05
Con prestación de servicios todos los días laborables, con reducción de la jornada habitual	25
Contrato en prácticas (Real Decreto 1992/1984):	
Sin prestación de servicios todos los días laborables	06
Con prestación de servicios todos los días laborables, con reducción de la jornada habitual	26
A tiempo completo	36
Contrato para la formación (Real Decreto 1992/1984):	
Sin prestación de servicios todos los días laborables	07
Con prestación de servicios todos los días laborables, con reducción de la jornada habitual	27
A tiempo completo	37
A tiempo completo con subvención por Formación Profesional	57
Contrato para mayores de cuarenta y cinco años (Real Decreto 3239/1983)	08
Contratos con trabajadores minusválidos (Reales Decretos 1445/1982 y 1451/1983)	09
Contratos jubilación especial a los sesenta y cuatro años (Real Decreto-ley 14/1981)	10

Tipo de contrato	Clave
Contratos acogidos a otras medidas de fomento de empleo distinta a las anteriormente especificadas	11
Contratos derivados de Convenios INEM y Administración Central	12
Contratos derivados de Convenios INEM y otros Organismos distintos de la Administración Central	13
Contrato de duración determinada (Real Decreto 2104/1984):	
Por obra o servicio determinado	14
Eventuales por circunstancias de producción	15
De interinidad	16
De lanzamiento de nueva actividad	17
Contrato de trabajo fijo o periódico, pero de carácter discontinuo	18
Otros contratos no comprendidos en los apartados anteriores.	19
Contratos por tiempo indefinido y a jornada completa acogidos a las medidas establecidas por el Real Decreto 799/1985:	
Jóvenes desempleados menores de 26 años	20
Mayores de 45 años, desempleados	28
Por conversión a su finalización de contrato de relevo	45
Por conversión a su finalización de contrato en prácticas	46
Por conversión a su finalización de contratos para la formación	47
Por conversión en contratos indefinidos, las modalidades previstas en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores (por obra o servicio determinado, eventual, interinidad, lanzamiento de nueva actividad o temporal como medida de fomento del empleo)	48

2. Hasta tanto por la Tesorería General de la Seguridad Social se establezca el nuevo modelo de alta, baja y variación de datos de los trabajadores, común a todos los Regímenes de la Seguridad Social, podrá utilizarse el actualmente vigente para las altas derivadas de los contratos a tiempo parcial, para todos aquellos contratos que precisen su registro en las Oficinas de Empleo y para las restantes modalidades de contratación, los que se encuentren en uso.

Decimocuarta.–1. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional novena del Real Decreto 24/1989, de 13 de enero, las Administraciones Públicas que, conforme a lo establecido en el artículo 38 del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, en la redacción dada por el Real Decreto 1809/1986, de 29 de junio, utilicen trabajadores desempleados para la realización de trabajos de colaboración social, vendrán obligadas a formalizar la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por dichos trabajadores, que se concertará necesariamente con la Tesorería General de la Seguridad Social, y a ingresar las cuotas correspondientes a las citadas contingencias.

2. La base de cotización por las contingencias señaladas en el número anterior se calculará conforme al promedio de la base de cotización por dichas contingencias, en los últimos seis meses de ocupación efectiva.

A la base así calculada se aplicará el tipo de cotización del 1,5 por 100, del que el 0,8 por 100 corresponderá a I.L.T., y el 0,7 por 100 a I.M.S.

Decimoquinta.–Conforme a lo dispuesto en la disposición adicional décima del Real Decreto 24/1989, de 13 de enero, el empresario es el sujeto responsable de la obligación de cotizar por los salarios en tramitación abonados como consecuencia de procesos seguidos por despido o extinción del contrato de trabajo por causas objetivas, sin perjuicio de su derecho a reclamar, en su caso, del Estado el importe de dichos salarios y demás compensaciones que pudieran corresponderle, en los términos previstos en el artículo 56, número 5, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 924/1982, de 17 de abril, sobre reclamaciones al Estado por salarios de tramitación en juicios de despido, y demás disposiciones complementarias.

Decimosexta.–En aplicación de lo dispuesto en el artículo 72.3 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, las Empresas que se distingan por el empleo de medidas propias y eficaces en la prevención de accidentes de trabajo podrán solicitar la reducción de la cuantía de las primas de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, con arreglo a los requisitos y conforme al procedimiento establecidos en el artículo 8.º de la Orden de 2 de abril de 1984, sobre colaboración de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en la gestión de la Seguridad Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Los trabajadores comprendidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que, en la fecha de surtir efectos las nuevas bases de cotización establecidas por el Real Decreto 24/1989, de 13 de enero, hubieran optado por las bases máximas permitidas hasta ese momento, podrán elegir, hasta el último día del mes siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», cualquier base de cotización de las comprendidas entre aquélla por la que vinieran cotizando y el límite máximo que les sea de aplicación, redondeada a múltiplo de 3.000. La nueva base elegida surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1989.

Segunda.–En el Convenio Especial suscrito con anterioridad a 1 de enero de 1986, en el Régimen General y en aquellos Regímenes Especiales que se remitan a aquél en dicha materia, y que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de jubilación y de invalidez permanente y muerte y supervivencia, estas dos últimas derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, así como de servicios sociales, se aplicará el coeficiente de 0,747, a efectos de determinar la cotización durante 1989.

Tercera.–En el Convenio Especial y otras situaciones asimiladas al alta, anteriores a 1 de enero de 1986, que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral, protección a la familia y servicios sociales, se aplicará el coeficiente 0,320.

Cuarta.–A efectos de determinar la cotización, durante 1989, en el Convenio Especial suscrito en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, antes de 1 de enero de 1986, se aplicará el coeficiente del 0,747, siempre que el citado Convenio Especial no comprenda la prestación de asistencia sanitaria. En caso contrario, el coeficiente aplicable será el 0,955.

Quinta.–Conforme a lo previsto en la disposición transitoria decimocuarta del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, la cotización aplicable durante 1989, en los Convenios Especiales suscritos en los Regímenes Especiales integrados en el Régimen General de la Seguridad Social o en el Régimen de Autónomos, se determinará aplicando los coeficientes siguientes:

1. En el Convenio Especial suscrito en el extinguido Régimen Especial de Trabajadores Ferroviarios: 0,747.

2. En el Convenio Especial suscrito en el extinguido Régimen Especial de los Representantes de Comercio:

2.1 En el Convenio Especial suscrito conforme a la legislación anterior a la Orden de 30 de octubre de 1985, y siempre que la acción protectora del mismo no comprenda la asistencia sanitaria: 0,747.

Si el Convenio Especial incluye, dentro de las contingencias protegidas, la asistencia sanitaria: 0,955.

2.2 En el Convenio Especial suscrito conforme a lo establecido en la Orden de 30 de octubre de 1985: 0,747.

3. En el Convenio Especial suscrito en el extinguido Régimen Especial de Artistas:

3.1 En el Convenio Especial que tuviera por objeto la protección de las situaciones y contingencias de invalidez permanente y muerte y supervivencia, derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, jubilación y servicios sociales: 0,747.

3.2 En el Convenio Especial que, además de las situaciones y contingencias señaladas en el párrafo anterior, tenga como objeto la protección de la asistencia sanitaria: 0,955.

4. En el Convenio Especial suscrito en el extinguido Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros: 0,747.

5. En el Convenio Especial suscrito en el extinguido Régimen Especial de Escritores de Libros:

5.1 En el Convenio Especial cuyo objeto fuese la protección de toda la acción protectora dispensada en el Régimen Especial, a excepción de la asistencia sanitaria: 0,747.

5.2 En el Convenio Especial cuyo contenido comprenda la totalidad de la acción protectora dispensada en el extinguido Régimen Especial, se seguirá aplicando el tipo único de cotización vigente para el mismo.

Sexta.–Para determinar la cotización en los supuestos contemplados en las disposiciones transitorias segunda a quinta, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de esta Orden.

Séptima.–1. Las diferencias de cotización que se produzcan como consecuencia de lo que se establece en la disposición transitoria primera, cuando los trabajadores a los que se refiere la misma opten por una base de cotización superior a aquella por la que vinieren cotizando, se podrán ingresar, sin recargo de mora, hasta el último día del mes siguiente a aquel en que finalice el plazo de opción que se fija en la disposición señalada.

2. Las Empresas y demás sujetos responsables que, en la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de enero de 1989 aplicando coeficientes reductores distintos a los que se establecen en la presente Orden, podrán regularizar, en su caso, su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan, sin recargo de mora, hasta el último día del mes siguiente al de dicha publicación.

Octava.–Los profesionales taurinos y los artistas podrán formular la declaración anual de actuaciones realizadas correspondientes al ejercicio 1988 dentro del plazo que finalizará el último día del mes siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos para su aplicación desde el día 1 de enero de 1989.

Segunda.–Se faculta a las Direcciones Generales de Régimen Económico de la Seguridad Social y de Régimen Jurídico de la Seguridad Social para resolver, en el ámbito de sus competencias respectivas, cuantas cuestiones de índole general puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden.

Madrid, 18 de enero de 1989.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretarios generales para la Seguridad Social, y de Empleo y Relaciones Laborales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1484 *REAL DECRETO 61/1989, de 20 de enero, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1989.*

Por el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, se establece el conjunto de normas que definen el proceso de determinación de la tarifa eléctrica de las Empresas gestoras del servicio.

El presente Real Decreto actualiza las tarifas eléctricas de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, atendiendo a los costes previstos para el ejercicio económico de 1989, la estimación de la demanda y la corrección de desviaciones del ejercicio 1988.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previo informe de la Junta Superior de Precios, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de enero de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se modifican las tarifas para la venta de energía eléctrica que aplican las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) en 1989, con un aumento promedio global del conjunto de todas ellas del 4,1 por 100 sobre las tarifas establecidas por el Real Decreto 36/1988, de 29 de enero.

Art. 2.° El Ministerio de Industria y Energía, establecerá los valores de cada una de las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior y las normas de aplicación vigentes.

Art. 3.° Las cuotas a que hace referencia el artículo 4.° del Real Decreto 162/1987, de 6 de febrero, modificado por el artículo 3.° del Real Decreto 36/1988, de 29 de enero, continúan vigentes en las cuantías establecidas en el mismo, a excepción de la destinada a la segunda parte del ciclo de combustible nuclear que se establece en el 1,2 por 100 y la destinada al «stock» básico de uranio que se establece en el 1,1 por 100.

Art. 4.° Por el Ministerio de Industria y Energía se revisarán las tarifas de las Empresas no acogidas al SIFE que lo soliciten tendiendo a aproximarlas en estructura y cuantía a los precios netos de las Empresas acogidas al SIFE.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Por el Ministerio de Industria y Energía, se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.–El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.–El Real Decreto 162/1987, de 6 de febrero, y el Real Decreto 36/1988, de 29 de enero, continuarán en vigor en cuanto no se oponga el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de enero de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

1485 *LEY 7/1988, de 5 de diciembre, por la que se reorganiza el Instituto de Estudios Asturianos.*

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley por la que se reorganiza el Instituto de Estudios Asturianos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

La creación del Instituto de Estudios Asturianos respondió a la finalidad de contar con un organismo público de carácter provincial que, con personalidad jurídica y patrimonio propio, pero dependiente de la Diputación y sometido a su tutela, se dedicara a la investigación y estudio de las distintas ramas del saber que pudieran interesar al desarrollo cultural de la provincia, actuando en coordinación con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

La primera manifestación oficial tendente a su creación vino constituida por un acuerdo de la Diputación, en su sesión de 2 de junio de 1945, teniendo lugar el acto de creación formal el 10 de octubre de 1945, fecha en que se aprueban sus primeros Estatutos, los cuales, a través del tiempo, experimentaron diversas modificaciones, habiendo sido aprobados los vigentes en sesión ordinaria de la Diputación de 27 de abril de 1978 y remitidos al Consejo Superior de Investigaciones Científicas a efectos de ratificación.

II

La justificación y oportunidad de la presente Ley viene dada tanto por el hecho de mejorar en la medida de lo posible este organismo, mediante una mayor dotación de medios por parte de la Administración del Principado de Asturias, como por la creación de un marco jurídico acomodado a las exigencias que la nueva situación demanda, al haber asumido la totalidad de las competencias de la Diputación la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, entendiéndose que la fórmula más adecuada es la de un Organismo autónomo previsto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas y en la Ley General Presupuestaria, correspondiendo a la Junta general del Principado de Asturias, mediante Ley, la regulación de dicho marco jurídico de acuerdo con las exigencias impuestas por la Constitución y por su Estatuto de Autonomía [artículo 10.m)] y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1/1982, de 24 de mayo, de Organización y Funcionamiento de la Administración del Principado de Asturias, con las modificaciones introducidas por Ley 9/1983, de 12 de diciembre, que atribuye a dicha Junta General la facultad de creación, supresión o modificación de entidades o fundaciones del Principado de Asturias, mediante Ley en la que se determinará su régimen.

III

El contenido de la presente Ley viene determinado por la regulación del Instituto de Estudios Asturianos mediante una reestructuración del mismo, configurándolo como una Entidad con organización y personalidad propia, sin perjuicio de las vinculaciones que procedan con la Administración del Principado de Asturias, correspondiendo la presidencia de las reuniones de sus órganos colegiados de gobierno al titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, y regido por un Director, un Consejo General y las Comisiones Especializadas y Centros a los que corresponda la gestión de sus diversas tareas, todo ello a tenor del texto articulado que a continuación se dice.

TEXTO ARTICULADO

CAPITULO PRIMERO

Objeto, personalidad y sede

Artículo 1.° El Instituto de Estudios Asturianos tiene como objetivo:

a) La investigación, el fomento y la orientación de los trabajos y estudios que tiendan a conservar, elevar e incrementar el acervo científico, cultural y artístico del Principado de Asturias en todos sus aspectos y en los más específicamente asturianos.